

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 2023-00492-00

Auto Interlocutorio 061

Dentro del presente proceso **REIVINDICATORIO** promovido por la señora **MÓNICA TATIANA ALZATE CALDERÓN**, en frente de los señores **MARCO AURELIO ROSERO ORDOÑEZ y LUZ MARINA QUICENO AGUDELO**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 numeral dado que

- a. Igualmente se solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-169990, medida que no es procedente toda vez que el bien se encuentra en cabeza de quien solicita la medida, es decir no le es dado a la parte solicitar una medida sobre su propio bien.
- b. Por lo anterior deberá allegarse audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida solicitada no cumple con los requisitos para ser decretada.
- c. Deberá explicar con suficiencia por que el poder conferido por la señora MÓNICA TATIANA ALZATE CALDERÓN está conferido para demandar además de los señores MARCO AURELIO y LUZ MARINA contra INDETERMINADOS y el escrito de demanda va dirigido solo en contra de los señores MARCO AURELIO ROSERO ORDOÑEZ y LUZ MARINA QUICENO AGUDELO.

- d. En cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados; para el efecto allegará al despacho copia cotejada del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como la constancia de envío y recibido por parte de una empresa de correos certificada, de conformidad con la obligación que impone la citada ley.
- e. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- f. Deberá adecuarse la cuantía del proceso de acuerdo a lo manifestó el apoderado demandante en el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO.
- g. Se deberá allegar un certificado catastral actualizado del predio a reivindicar puesto que el aportado con la demanda data del mes de junio de 2023.
- h. Deberá darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP.

Deberá allegar el escrito de subsanación integrado en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso promovido a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA TATIANA ALZATE CALDERÓN**, en frente de los señores **MARCO AURELIO ROSERO ORDOÑEZ** y **LUZ MARINA QUICENO AGUDELO** por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS JAVIER RODRÍGUEZ HINCAPIE, con T.P. 321.544 del C.S.J para que represente a la parte actor de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13afda00c1af5fb85ad91112f364745d80af8c4e7285975247e4ea5fc615ed91**

Documento generado en 22/01/2024 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>